



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00277-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez subsanación de demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho subsanación de demanda Ejecutiva promovida por PARROQUIA SAN JOSÉ OBRERO a través de apoderada judicial, en contra de ZULAY PATRICIA LÓPEZ LUGO y JORGE ALBERTO ARAGÓN QUINTERO, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante se encuentra dentro del término y cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de PARROQUIA SAN JOSÉ OBRERO contra ZULAY PATRICIA LÓPEZ LUGO y JORGE ALBERTO ARAGÓN QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero.

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS COP (\$36.000.000,00), por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2021, cada uno por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS COP (\$4.000.000.00), exigibles el primer día de cada mes siguiente de acuerdo a lo implorado por el demandante.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que las anteriores obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión concerniente a los servicios públicos por no haberse presentado para el cobro las facturas correspondientes debidamente canceladas por el arrendador.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

SEXTO: Reconocer al DRA. MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.